

## **WILSON DE JESÙS TÁMARA Z.**

*Carrera. 16 # 17-37 oficina 301 centro comercial Lina María  
Cell: 316-2864625; e-mail: [legal-com@outlook.com](mailto:legal-com@outlook.com)  
Armenia Quindío.*

SEÑOR:

JUEZ CONSTITUCIONAL EN SEDE DE TUTELA (Reparto)  
**Armenia Quindío.**

**REF: ACCION DE TUTELA**

**ACCIONANTE— MARÍA MERCEDES PALACIO GÓMEZ**  
**ACCIONADO— JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA**

**WILSON DE JESÚS TÁMARAZANABRIA**, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía que reposa al pie de mi acostumbrada firma, acreditado con la Tarjeta Profesional número 188499 emitida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en esta ciudad de Armenia; actuando en nombre y representación de La señora **MARÍA MERCEDES PALACIO GÓMEZ**, igualmente mayor de edad, con domicilio actual en esta ciudad, identificada con la cédula número **41.896.966**, expedida en esta ciudad; impetro ante su Despacho correspondiente Acción de Tutela.

La razón en la que se fundamenta la presente acción se encuentra relacionada con la negligencia de la señora juez accionada para que cumpla sus propios actos, fundándome en la “Doctrina de los actos propios”, trabajo de investigación desarrollado por el doctrinante e investigador Dr. MARCELO J. LÓPEZ MESA quien integra la facultad de Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Javeriana, académico de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba; profesor visitante de las universidades de la Coruña (España), Pontificia Javeriana y EAFIT (Colombia), juez de la A. de la EXCMA, Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Trelew (Patagonia Argentina); además de sendas jurisprudencias de la honorable Corte Constitucional de nuestro país, al igual que en la Constitución y la Ley que en la actualidad nos rige.

Se basa la presente ACCION DE TUTELA en los siguientes.

### **HECHOS**

**PRIMERO—**La señora Juez Segunda de Familia de la ciudad de Armenia, se encuentra conociendo de un proceso de sucesión implementado a través de abogado por el señor LUIS FERNANDO HERNANDEZ SANCHEZ respecto de una sucesión donde el causante es el señor FILIBERTO HERNANDEZ GARCIA, y cuyo número de radicado es el 63001311000220190031900.

**SEGUNDO—**Dentro del proceso mencionado se decretaron medidas cautelares respecto de tres inmuebles ubicados en esta ciudad de Armenia, y los cuales corresponden a tres

bodegas, en las cuales la señora accionante ha ejercido posesión regular quieta pacífica e ininterrumpida desde el año de 1989 aproximadamente; la dirección de los inmuebles corresponde a: Calle 50 # 20-50/56; Calle 50 número 20-60/68 y calle 50 número 21-04, cabe resaltar que todos se encuentran juntos, es decir, uno contiguo al otro en el orden de nomenclatura.

**TERCERO**—La señora MARÍA MERCEDES PALACIO entregó en arrendamiento los predios, identificados con nomenclatura urbana números Calle 50 # 20-50/56, Calle 20-60/68 y Calle 50 # 21-04, al señor JOSÉ LUIS JARAMILLO GÓMEZ conforme contrato de arrendamiento suscrito el día 21 de enero de 2016, en dicho contrato se estableció un canos de arrendamiento por valor de Un Millón Quinientos Mil (\$ 1'500.000) pesos moneda legal por una bodega independiente, a la que le corresponde la nomenclatura número Calle 21 # 21-04; y un canon de arrendamiento por valor de Dos Millones Quinientos Mil (\$ 2'500.000) pesos moneda legal con cargo a las dos bodegas contiguas y que se visualizan como una, por estar unidas en su interior.

**CUARTO**—El señor arrendatario JOSÉ LUIS JARAMILLO, de manera verbal, renunció al contrato de arrendamiento de las bodegas con nomenclatura números Calle 50 # 20-50/56 y Calle 50 # 20-60/68 a las que le correspondía un canon de Dos Millones Quinientos Mil (\$ 2'500.000) pesos moneda legal, a lo que la señora arrendadora accedió recibiendo ambas bodegas, y manteniéndose vigente el contrato de arrendamiento sobre la bodega con nomenclatura Calle 50 # 21-04.

**QUINTO**—Durante el segundo semestre del año 2020, el señor JOSE LUIS JARAMILLO GÓMEZ, se introdujo de manera arbitraria, violenta y clandestina a las bodegas que alguna vez tomó en arrendamiento, apoderándose de estas, por lo que fue necesario implementar una querrela de policía por Perturbación a la Posesión, en su contra, quedando dicha acción policiva radicada en la Inspección Novena Municipal de Policía de Armenia bajo el radicado número 2021-0064.

**SEXTO**—La mencionada querrela culminó con la Resolución número 002 de 2023, que ordenó reestablecer el Statu Quo a favor de la querellante MARÍA MERCEDES PALACIO GÓMEZ, y entregar los inmuebles, es decir las bodegas a la señora antes nombrada.

**SEPTIMO**—Los inmuebles identificados con las nomenclaturas Calle 50 # 20-50/56 y Calle 50 # 21-04 fueron sujetos a secuestro parte del juzgado segundo de familia y dentro del proceso anunciado como 2019-00319, es decir, el proceso de sucesión.

Se informa, por ser pertinente, que en esas diligencias no participó la señora MARÍA MERCEDES en razón a que primero- no se dio cuenta; y segundo, porque la resolución número 002 de 2023, no se había ejecutado, significa lo anterior, que la señora no se encontraba conociendo de las actuaciones que tenían que ver con dichos inmuebles.

**OCTAVO**—Desde la emisión de la resolución 002 de 2023, emitida por la Inspección Municipal de Policía de Armenia, hasta el día de hoy, han acontecido varias cosas que se encuentran relacionadas con la recuperación de los inmuebles; la señora María Mercedes, cuya economía depende de dichos inmuebles ha sido demandada por

restitución del inmueble en donde se encuentra viviendo, fue desalojada en audiencia de inspección judicial, mediante la figura de entrega provisional, ha actuado frente a la inspección de policía y en relación con la recuperación de los inmuebles, ha presentado incidente de nulidad en el juzgado Segundo de Familia, pero todo ha sido infructuoso.

**NOVENO—** Ahora bien, respecto de las actuaciones implementadas en el proceso del Juzgado Segundo de Familia y en relación con éste, se presentó un incidente de nulidad, mencionado en el hecho anterior, el mismo que buscaba que la señora juez, respetara su propia decisión, y cumpliera con lo ordenado en el auto 02 de febrero de 2022, dicha solicitud que se presentó como incidente, se presentó en el juzgado por el mes de noviembre de 2024, escrito que se buscó fuera lo suficientemente explícito y detallado.

**DECIMO—** Este incidente no solo no fue respondido en debida forma, sino totalmente ignorado por el despacho de familia

**UNDECIMO—** La señora juez, no solo no llevó a cabo la terminación anormal del proceso respecto del auto del 02 de febrero de 2022, sino que además en autos posteriores sigue conminando para que el demandante cumpla con la misma carga procesal, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, prueba de ello es el auto del 25 de septiembre de 2025, que, aunque pasados estos días, es decir los 30 (hábiles), ambos, ni la parte, ni el despacho han cumplido con sus deberes procesales.

**DUODECIMO—** Como la señora MARÍA MERCEDES PALACIO no fue reconocida dentro del proceso, en ninguna condición, como tampoco se tomó en cuenta el escrito presentado, fue menester presentar un derecho de petición con el fin de que el despacho explicara la razón de no cumplir sus propios actos, pero fue absolutamente desconocida e ignorada dicha petición, pues pese a haber pasado el termino legal, el despacho no se ha pronunciado.

## **PRESENTACIÓN DEL PROBLEMA**

El problema que se presenta y que se somete a consideración del juez constitucional, es que se determine el poder discrecional de los jueces en relación con el cumplimiento de sus propios actos, y que relación tiene esto con el debido proceso, la seguridad jurídica, la lealtad y la ética judicial.

Sabiendo que el señor juez de conocimiento en sede constitucional, hará un análisis amplio y minucioso respecto del asunto que traemos para su conocimiento y decisión, plantaremos de igual forma, nuestro criterio desde dos perspectivas a las que hemos de denominar Juicios de Valor.

### **—PRIMER ELEMENTO DE JUICIO--**

Teniendo en cuenta que el proceso como actuación judicial, tiene unos momentos que se denominan como privados, y que regularmente se dan antes de la notificación al demandado y mientras este no se haya pronunciado; posterior a esto, cuando se haya

“trabado la litis” los procesos se convierten en públicos, y respecto de alguna doctrina, una de las razones de ello, es que cualquier persona que se encuentre interesada en el trámite procesal, visualice, verifique, y porque no decirlo, realice el control de legalidad.

La señora MARÍA MERCEDES PALACIO es una persona que se encuentra interesada en el proceso, y hay dos formas de saberlo, una de ellas se debe a que ha sido, mediante una actuación procesal a la que denominó “incidente de nulidad” conocida de acuerdo a sus dichos, interesada en el proceso, por cuanto sus bienes inmuebles se encuentran apasionados con medida cautelar, la otra, porque ha habido comunicación entre la Inspección Novena de Policía de Armenia, y el despacho judicial, en donde se ha mencionado dicha señora como la querellante, y avante de las pretensiones de dicha querrela, respecto de los inmuebles sometidos a cautela.

A pesar de lo anterior, el juzgado segundo de familia, no se pronunció sobre el fondo de la solicitud, solo se limitó a decir, que no hacía parte del proceso.

Es posible que la señora juez no sepa que dicha señora es la esposa de uno de los herederos.

—SEGUNDO ELEMENTO DE JUICIO— Ahora bien, mencionado el primer planteamiento, entramos al segundo que se encuentra directamente relacionado con la “Teoría de los actos propios, esencia y requisitos de aplicación” cuya información introductoria se encuentra en el segundo acápite de la introducción de los hechos, al inicio del presente escrito, nos referiremos a esta teoría, comentándola, y trayendo a colación algunos apartes de la misma.

La teoría de los actos propios, nace del estudio respecto de hasta que punto y en relación a que medida, cada persona tiene el deber o la obligación de cumplir una actuación a la que se comprometió, respecto de algún acuerdo de voluntades, ¿es posible retrotraerse por que sí? o bajo el criterio que generó una expectativa, ¿debe cumplir con aquello a lo que se comprometió?, ahora bien, ¿hasta que punto puede estar implicada la ética y la moral, en el caso de incumplimiento?

Si bien esta doctrina partió de los acuerdos entre los particulares, no pudo escapar de los asuntos que se llevan a cabo por los jueces de la República, en relación con los autos que estos emiten y la relación entre estos y las partes del proceso.

Plantea esta doctrina que “Nadie puede variar de comportamiento injustificadamente cuando ha generado en otros, una expectativa de comportamiento futuro”, contrariar este principio, es atentar de igual forma en contra del principio de la buena fe.

A parte de lo anterior, en nuestra opinión, transgrede incluso parámetros constitucionales como el artículo 6 constitucional, o principio de responsabilidad jurídica, a más de otras normas directamente relacionadas con la administración de justicia, procesales y jurisprudenciales.

Si bien este criterio se encuentra plenamente estudiado y desarrollado en nuestro país, no está demás estudiarlo desde la perspectiva del derecho comparado, con esto quiero traer a colación, una decisión del Tribunal español en donde se manifiesta:

“Pero para conocer mejor la idea y su formulación es menester transcribir un fallo del Tribunal Supremo de España que declaró: La regla general según la cual no puede venirse contra los propios actos, negando efecto jurídico a la conducta contraria, se asienta en la buena fe o, dicho de otra manera, en la protección a la confianza que el acto o conducta suscita objetivamente en otra o en otras. El centro de gravedad de la regla no reside en la voluntad de su autor, sino en la confianza generada en terceros, ni se trata de ver una manifestación del valor de una declaración de voluntad negocial manifestada por hechos o actos concluyentes. No es la regla una derivación de la doctrina del negocio jurídico, sino que tiene una sustantividad propia, asentada en el principio de buena fe.”

En Colombia el principio de que la doctrina de los actos propios se aplica además de los particulares, al Estado y a los jueces y tribunales, se sustenta además en consecuente jurisprudencia como la sentencia C-836 de 2001 donde el magistrado ponente fue el doctor Rodrigo Escobar Gil; pero la sentencia más jugosa en este tema de la doctrina de los actos propios, se le debe a los señores magistrados, doctores Fabio Morón Díaz, Vladimiro Naranjo Mesa y Alejandro Martínez Caballero, sentencia T-295/99.

Ahora bien, los actos propios para que cumplan con la característica de exigibilidad, deben cumplir ciertos requisitos, así lo establece la doctrina cuando menciona:

“se concluyó después que el respeto del acto propio requiere entonces de tres condiciones para que pueda ser aplicado:

- a) Una conducta jurídicamente anterior, relevante y eficaz. Se debe entender como conducta el acto o la serie de actos que revelan una determinada actitud de una persona respecto de unos intereses vitales. Primera o anterior conducta que debe ser jurídicamente relevante, por lo tanto, debe ser ejecutada dentro una relación jurídica; es decir, que repercute en ella, suscite la confianza de un tercero o que revele una actitud, debiendo excluirse las conductas que no incidan o sean ajenas a dicha relación jurídica. La conducta vinculante o primera conducta debe ser jurídicamente eficaz; es el comportamiento tenido dentro de una situación jurídica que afecta a una esfera de intereses y donde el sujeto emisor de la conducta, como el que la percibe, son los mismos. Pero, además, hay una conducta posterior, temporalmente hablando; por lo tanto, el sujeto emite dos conductas: una primera o anterior y otra posterior, que es la contradictoria con aquélla.”

Observemos si el auto del 02 de febrero de 2022 cumple con esta primer condición:

El auto emitido el día 02 de febrero de 2022 por la señora juez Segunda de Familia, es jurídicamente anterior, por supuesto que sí, como se puede deducir de la fecha de la

misma actuación procesal, respecto de la relevancia, es absolutamente relevante pues no solo es un acto que genera, o al menos, debe generar efectos jurídicos, no por disposición de la señora juez, sino por orden y disposición de la ley procesal colombiana (art. 317 C.G.P.), respecto de la eficacia, el auto del 02 de febrero de 2022, debe tener eficacia, pero esto depende de quien preside el juzgado segundo de familia de Armenia, y es precisamente lo que se busca con esta acción, que se le de el respeto y eficacia al auto que se emite en el proceso.

“b) El ejercicio de una facultad o de un derecho subjetivo por la misma persona o centros de interés que crea la situación litigiosa, debido a la contradicción —atentatorio de la buena fe— existente entre ambas conductas. La expresión pretensión contradictoria encierra distintos matices: por un lado, es la emisión de una nueva conducta o un nuevo acto, por otro, esta conducta importa ejercer una pretensión que en otro contexto es lícita, pero resulta inadmisibles por ser contradictoria con la primera. Pretensión que es aquella conducta realizada con posterioridad a otra anterior y que está dirigida a tener de otro sujeto un comportamiento determinado. Lo fundamental de la primera conducta es la confianza que suscita en los demás, en tanto que lo esencial de la pretensión contradictoria es el objeto perseguido.”

Igual se cumple con este requisito pues existe una evidente contradicción entre lo que ordena la señora juez, con la omisión de esa orden.

“c) La identidad del sujeto o centros de interés que se vinculan en ambas conductas. Es necesario entonces que las personas o centros de interés que intervienen en ambas conductas —como emisor o como receptor— sean los mismos. Esto es que, tratándose de sujetos físicamente distintos, ha de imputarse a un mismo centro de interés el acto precedente y la pretensión ulterior.”

En este caso el centro de interés es el proceso mismo, la conducta se genera por la actuación omisiva de la señora juez, y la actuación pasiva y cómplice de la parte que debió cumplir con la carga procesal.

## **RESPALDO CONSTITUCIONAL, LEGAL, DOCTRINAL Y JURISPRUDENCIAL**

### **—CONSTITUCIONAL—**

Se encuentran en entredicho algunos derechos tipificados en nuestra Carta Magna, como son:

Art. 29—Debido Proceso—En todo proceso judicial, se debe respetar la forma conforme el juicio que se lleva a cabo, a parte de no contrariar, la constitución, la Ley y las reglas jurisprudenciales.

Art. 83—Principio de la Buena Fe—Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas.

Como se explica en el documento “Todos los sujetos procesales están ligados a esta doctrina y los magistrados y funcionarios judiciales deben estarlo especialmente, porque a ellos corresponde dar el ejemplo en lo tocante a obrar de buena fe y de manera incuestionable en las litis en que intervengan.”

Art. 23—Derecho de Petición—Como se manifestó precedentemente, en vista de que la señora accionante, fue ignorada y despachada abruptamente de la actuación procesal, se presentó un derecho de petición, que muy superados los términos de ley, tampoco fue absuelto.

Art. 6—Principio de Responsabilidad jurídica-- Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. Los funcionarios judiciales, en cualquiera de sus modalidades y servicios, se encuentran obligados a cumplir la constitución y la ley, deben comprender que su servicio no es un favor, se convierte en un deber y una obligación que nace a partir del momento de su juramento de posesión del cargo.

—LEGAL— A pesar de que hay multiplicidad de artículos procesales que dirigen las actuaciones no solo de los servidores judiciales, sino con mayor razón la de sus funcionarios, teniendo en cuenta que conforme el estatuto de la administración de justicia, son funcionarios judiciales, los jueces y los fiscales, el deber de éstos, son más estrictos.

Respecto del desistimiento tácito, dispone el artículo 317 lo siguiente:

#### **ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.**

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas «o perjuicios» a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

En el caso que nos ocupa, el numeral 1 en sus incisos primero y segundo son lo suficientemente claros, al expresar que el juez, al ordenar el cumplimiento de una carga procesal, e informar que de no cumplirse esta, corresponderá el desistimiento tácito, **quedará sujeto a esta situación como consecuencia del no cumplimiento de la carga impuesta al demandante**, la señora juez omitió la aplicación de su propio auto; fue lo que se solicitó en el primer incidente que presenta la señora MARÍA MERCEDES PALACIO, y es lo que se solicita en el derecho de petición, en la cual se pregunta “que si la juez tiene el poder, o la autoridad para incumplir no solo lo que ella ordena, sino ir en contravía de lo establecido en la Ley.” (negritas propias)

—DOCTRINAL—Respecto del asunto que nos ocupa, nos parece lo suficientemente esclarecedor el documento denominado “La Doctrina de los Actos Propios, Esencia y Requisitos de Aplicación” debido a que es una investigación bien sustentada que trae a colación no solo las normas nacionales que le sirven de fundamento, sino aquellas que tienen que ver con el derecho comparado, entre normas del derecho español y argentino.

—JURISPRUDENCIAL— Se encuentran como sustento de la presente acción de tutela, por ser relevantes y plantear temas de este asunto, la sentencia T-295 de 1999, analizada y decidida por los excelentes magistrados doctores Fabio Morón Díaz, Vladimiro Naranjo Mesa y Alejandro Martínez Caballero, miembros de la Sala Séptima de Revisión de la honorable Corte Constitucional de Colombia.

La sentencia C-836 de 2001 de la honorable Corte Constitucional en donde fue magistrado ponente el doctor Rodrigo Escobar Gil.

Entre otras.

## **DERECHOS VULNERADOS**

Consideramos como derecho vulnerado el debido proceso constitucional, el cual es factible de alegarlo cuando se advierta una causal de nulidad, cuando el proceso judicial o administrativo vulnere los postulados básicos constitucionales en lo que al artículo 29 constitucional se refiere, desde nuestra óptica, conforme el postulado, se transgreden las formas propias de cada juicio, en concatenación con el artículo 83 ibidem, (si de la buena fe se trata); se parte en este caso en particular, no solo de esto, sino desde la contrariedad del postulado establecido en el derecho de petición, y además en lo que concierne al artículo 6 constitucional entre otros.

## **JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento se manifiesta que no se ha presentado otra Acción de Tutela respecto de los mismos hechos.

## **PRETENSIONES**

Con base en los hechos narrados, las discrepancias planteadas y el respaldo jurisprudencial referido, es que solicito de Usted lo siguiente:

**PRIMERA:** Declarar vulnerado el derecho fundamental al debido proceso constitucional, por parte de la señora juez Segunda de Familia de Armenia y en lo que corresponde al proceso número 63001311000220190031900 en donde es demandante el señor Luis Fernando Hernández Sánchez, proceso de sucesión, donde es causante el señor FILIBERTO HERNANDEZ GARCIA, en razón a la omisión de tener por desistida la demanda, por el no cumplimiento del auto emitido el 02 de febrero de 2022, en el cual se le impusiera una carga procesal al demandante, carga procesal que nunca cumplió.

**SEGUNDA:** Que el señor Juez de conocimiento en la presente acción constitucional, se pronuncie sobre la no respuesta del derecho de petición, conforme planteamientos de la honorable Corte Constitucional, en el sentido de establecer que los jueces de la república no se encuentran en modo alguno eximidos de la obligación de responder estos derechos de petición, respecto de aquellas solicitudes que nacen del interés de las personas que sin ser partes del proceso, se encuentran interesadas legítimamente en estos procesos.

**TERCERA:** Ordenar a quien preside el Despacho Segundo de Familia del Circuito, declarar el DESISTIMIENTO TACITO del proceso con número 630013110002201900319 a partir del cumplimiento de los treinta días posteriores y efectivos del auto del 02 de febrero de 2019, declarando la nulidad de todos los actos posteriores a este término.

**CUARTA:** Las demás que considere el Despacho luego del análisis, ponderación y descubrimiento que se haga en el proceso de esta Acción Constitucional.

### **PRUEBAS PRESENTADAS**

Para demostrar los fundamentos y llegar al convencimiento sobre los hechos y argumentos que se presentan en la presente acción, me permito solicitar se sirva tener como pruebas las siguientes.

→ Copia del auto del 02 de febrero de 2022 en el cual emite las ordenes correspondientes, e impone una carga procesal.

→ Copia del auto del 25 de septiembre de 2025, con el resaltado propio que muestra la relevancia del texto para esta actuación constitucional.

→ Copia del auto del 13 de mayo de 2026 que aparte de ciertos requerimientos, en el literal d., se le sigue “rogando” al demandante para que cumpla con la carga procesal mencionada en auto del 02 de febrero de 2022, así como en el auto del 25 de septiembre de 2025, instándose que de la misma situación se ha hecho mención desde el año 2019

→ Copia del contrato de arrendamiento nombrado en los hechos de la presente acción.

→ Copia del incidente de nulidad presentado por la señora MARÍA MERCEDES PALACIO.

→ Investigación doctrinal “Doctrina de los Actos Propios” escrito en que se funda nuestra solicitud constitucional.

→ Copia del derecho de petición presentado por la señora MARÍA MERCEDES PALACIO.

→ Pantallazo del envío del derecho de petición, para demostrar el cumplimiento de los 15 días que tuvo el juzgado para responder.

## **ANEXOS**

Las pruebas que se informan en el acápite anterior, y el poder para comparecer ante Su Señoría.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Se fundamenta la presente ACCION DE TUTELA en el artículo 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, así como de las demás que sean concordantes.

## **NOTIFICACIONES**

Tanto la Accionante como el suscrito recibiremos notificaciones en su despacho o en la carrera 16 número 17-37 oficina 301, del edificio Lina María de la ciudad de Armenia; celular: 316-2864625, y e-mail: [legal-com@outlook.com](mailto:legal-com@outlook.com) mi correo personal.

La entidad accionada recibe notificaciones en la carrera 15 con calle 20 esquina, edificio IBG de esta ciudad de Armenia, y/o en la dirección electrónica [j02fctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02fctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Atentamente,



**WILLSON DE JESÚS TÁMARA Z.**

C.C. N° 18.493.940 de Armenia Q.

T.P. N° 188499 del Hon. Cons. Sup. de la Judicatura.